



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social integral y petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La señora Gloria Amparo Alejo Pàez interpuso acción de tutela bajo los siguientes hechos.

- Indica que inició a trabajar con la empresa Croydon SA (*liquidada*), identificada con el Nit 890300467-2; que dicha relación laboral inició en agosto de 1979 y terminó en diciembre del 2000, la cual se desarrolló de manera ininterrumpida por un periodo de 21 años y 4 meses. Que, posterior a ello trabajó para otras empresas por un periodo aproximado de 5 años y cotizó por más de 25 años lo que es suficiente para acceder a su pensión.
- Que, para los periodos 1995 y 2000 no se ven reflejados en su historia laboral los aportes que, en su momento debió realizar Croydon SA a la entidad de seguridad social (*ISS hoy Colpensiones*), que ésta última, no realizó las acciones pertinentes con el fin de obtener el cobro de sus aportes lo que perjudicó ostensiblemente su situación pensional, pues debería de estar disfrutando de su pensión hace más de 5 años.
- Indica que la empresa Croydon SA se encuentra liquidada; proceso de liquidación que inició en 1996 y culminó en 2005.
- Que, para en la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), contaba con 33 años y 6 meses y, un tiempo laborado de 14 años y seis meses para un total de 770 semanas. Indica que ha realizado diferentes trámites ante las entidades involucradas en la liquidación de Croydon SA., sin embargo, no ha obtenido una respuesta positiva para que Colpensiones le reconozca la pensión de vejez deprecada.
- Que el 04 de mayo de 2023 recibió respuesta por parte de Colpensiones en donde se le indicó el proceso para la recuperación de semanas debido al incumplimiento de cotizaciones de un tercero.



De otro lado, que el 07 de junio de 2023 estableció comunicación con la Dra. Diana Benavides de Fiduciaria de Occidente, en donde le solicitó respuesta al derecho de petición radicado en enero de 2023 sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta.

-. Por lo anterior, solicita se tutele su derecho a ser “*escuchada y amparada por el estado y los entes reguladores de las entidades involucradas en su caso*”. Pues cuenta con 62 años y no está disfrutando de su pensión de vejez. Asimismo, para que las entidades accionadas se hagan responsables por las irregularidades presentadas con sus aportes y Colpensiones reconozca su pensión de vejez.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 08 de agosto de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico). Decisión que fue notificada mediante oficio 0803 del 09 de agosto de 2023 (pdf 07 del expediente electrónico) a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ;
notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co ;

2.1.- Respuesta de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones

A través de la Dra. Nazly Yorleny Castillo Burgos se allegó respuesta en los siguientes términos, y en lo que interesa al asunto así:

-. Señala que el presente asunto no es competencia del Juez Constitucional atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela y, que el conocimiento de la reclamación pretendida por la accionante se debe adelantar ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según lo establecido en el Art 2 del CPTSS. Indica que la accionante debe agotar primero las acciones administrativas y judiciales ordinarias antes de acudir a la tutela como mecanismo de protección de sus derechos; atendiendo el carácter residual y extra ordinario de ésta última.

-. En lo concerniente a la señora Gloria Amparo Alejo Páez, señala que esta no ha presentado reclamación ante Colpensiones solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez y, que la única solicitud de reconocimiento pensional del cual tiene conocimiento lo es a través de la presente acción de tutela.

-. Reitera que la accionante no ha radicado ante Colpensiones solicitud de reconocimiento pensional que le permita realizar un pronunciamiento de fondo sobre el derecho pretendido por vía de tutela, es por ello que no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la accionante Gloria Amparo Alejo.



-. Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la tutela por improcedente al no cumplirse con los requisitos del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.- Respuesta de la UGPP¹

A través de la Dra. Claudia Alejandra Caicedo Borrás, señala que son las entidades administradoras del sistema las encargadas del cobro respecto de la mora registrados por sus afiliados. De otro lado, indica que la competencia por parte de la UGPP para ejercer procesos de fiscalización *“está limitada al término de 05 años contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable, de tal suerte, que para el caso objeto de litigio la UGPP carece de competencia para efectuar proceso de investigación o fiscalización por la presunta omisión en el pago de aportes al sistema pensional”*. Por ello, indica que en el presente asunto carece de legitimidad en la causa por pasiva y, finalmente que mediante radicado 2022180002293801 del 09 de julio de 2022 se le brindó respuesta a la accionante en donde se le informó que esa entidad no tiene competencia para ejercer el proceso de fiscalización solicitado, atendiendo que los periodos reclamados (1995-2000) se escapan del límite temporal de 5 años para las labores de determinación de obligaciones parafiscales.

-. Por lo anterior, solicita la desvinculación del trámite de tutela o, declarar la improcedencia de esta.

2.3.- Respuesta de la Fiduciaria de Occidente SA

A través del Dr. Cesar Augusto Báez Solórzano, se allegó respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

-. Indica que, frente a los dos primeros párrafos del escrito de tutela no le constan, frente al tercer párrafo señala que es cierto, esto es, la liquidación de Croydon SA. Asimismo, que el párrafo 4 no le consta, y en cuanto al párrafo quinto que sólo le consta lo referente a esa Fiduciaria. Frente al derecho de petición presentado por la accionante en febrero de 2023, señala que el 09 de agosto de la presente calenda se dio respuesta a lo solicitado. Por ello, solicita no se acceda a las pretensiones pensionales, pues la Fiduciaria no tiene obligación alguna y nunca fue empleadora de la señora Gloria Amparo Alejo.

2.4.- Respuesta de la Super Intendencia de Sociedades

-. A través de la Dra. Nini Johanna Castañeda Quintero se allegó respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

¹ Unidad Administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la Protección Social.



-. Señala la accionada que, en el presente asunto, la competencia para conocer de las acciones en contra de una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales en primera instancia, son los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y, solicita que en caso de considerar éste Juez que se deba emitir alguna orden en contra de la Super Intendencia como Juez de insolvencia, las actuaciones se remitan a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

-. De otro lado, frente a las pretensiones de la accionante señala que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales de la accionante. Que, frente a los extremos laborales indicados por la accionante no le constan, pues son hechos ajenos a la Super Intendencia; en relación con la solicitud elevada por la accionante el 11 de agosto de 2020 se remitió respuesta el 31 de agosto mediante oficio radicado No 2020-01-490147.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela al no haberse vulnerado derechos fundamentales de la accionante. Finalmente señala que en caso de emitirse orden alguna por èste despacho judicial, se debe declarar la falta de competencia y remitir las actuaciones a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social integral y derecho de petición de la accionante?

3. del Derecho a la seguridad social



Indica la Corte Constitucional en sentencia T- 043 de 2019

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

Es decir, el estado debe propender por la protección de toda la población en pro de asegurar unos derechos mínimos e irrenunciables en materia de seguridad social; entre ellos, asegurar que los afiliados a dicho sistema tengan los recursos necesarios para asegurar una vida en condiciones dignas. Lo que se traduce en acciones positivas encaminadas a garantizar que las personas que se encuentran en estado de Invalidez o condiciones que hacen difícil el acceso a los servicios de seguridad social cuenten con una protección mayor atendiendo sus limitaciones.

Ahora bien, señala el Art 6 del Decreto 2591 de 1991²

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Es decir, la acción de tutela sólo procede cuando la persona, a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales, no cuenta con un mecanismo de defensa judicial a su alcance o cuando existiendo mecanismos de defensa judicial, estos se tornan insuficientes para lograr la protección del derecho pretendido. Además, que dicha vulneración se torne en un perjuicio irremediable que la accionante no esté en la capacidad de soportar, y por ello se hace necesario la intervención del juez Constitucional. En ese sentido la Corte Constitucional frente a la subsidiaridad de la acción de tutela se pronunció así en sentencia T 003 de 2022:

(...)

La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.[3 5] Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar

² Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.



que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: **(i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional (...).**

Ciertamente, es deber del Juez Constitucional revisar en cada caso particular el tema sometido a su estudio y verificar si es posible por vía de tutela ordenar la protección de derechos fundamentales, pues ésta es residual y solo procede en casos excepcionales, sin que se pueda entrar a sustituir los mecanismos de defensa judicial ordinarios.

6.- Análisis del caso concreto

Señala la accionante que trabajó para la empresa Croydon SA., entre agosto de 1979 y diciembre de 2000 la cual, se desarrolló de manera ininterrumpida por un periodo de 21 años y 4 meses. Que, para los periodos 1995 y 2000 no se ven reflejados en su historia laboral los aportes que en su momento debió realizar Croydon SA a la entidad de seguridad social (*ISS hoy Colpensiones*) que ésta última, no realizó las acciones pertinentes con el fin de obtener el cobro de sus aportes lo que, perjudicó ostensiblemente su situación pensional, pues debería de estar disfrutando de su pensión hace más de 5 años. Indica que la empresa Croydon SA se encuentra liquidada; proceso de liquidación que inició en 1996 y culminó en 2005.

Pues bien, lo primero que advierte el despacho es que las entidades accionadas de manera oportuna han brindado respuesta a las peticiones elevadas por la accionante, como pasa a explicarse: Colpensiones, por un lado, con la respuesta allegada, también allegó la respuesta que en su momento le brindo a la accionante en donde le indicó (*pág. a 9 del pdf 10 del expediente electrónico*):

(...)

De la anterior explicación se desprende que el empleador mientras exista es sujeto de obligaciones y derechos y no debe ser el trabajador el responsable del pago de la mora que causó el empleador por la omisión en el pago.

Es requerido un documento que permita identificar el tiempo durante el cual duró la vinculación laboral del trabajador con el empleador omiso del pago que contenga los salarios recibidos durante ese período de tiempo, por lo que Usted puede adjuntar certificación expedida por el liquidador o representante legal del empleador o, liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales a favor del trabajador expedida por el empleador desaparecido o, certificación del Fondo Cesantías a la cual usted se encontraba afiliado o entidad prestadora de los servicios de salud en la cual conste la información requerida.

Es preciso aclarar que las declaraciones juramentadas no son un documento válido dentro del proceso de recuperación de semanas.



(...)

Respuesta del 04 de mayo de 2023. En ese mismo sentido, en respuesta del 07 de febrero de 2022 se indicó:

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: CROYDON SA LIQUIDACION Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1995-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:2000-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificando la base de datos de Colpensiones, los ciclos 199501 a 199508 con el empleador CROYDON SA se encuentran acreditados correctamente. Ahora bien, cabe aclarar que figura deuda en el periodo comprendido entre 199509 a 200012, por lo cual no son tenidos en cuenta para el total de semanas cotizadas. En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes; es importante aclarar que la procedencia de dicho proceso depende de algunas variables así: si el empleador se encuentra incurso en procesos concursales, procesos coactivos, se trate de empleadores liquidados o ilocalizables o personas fallecidas, así como la antigüedad de la deuda.

Es decir, Colpensiones oportunamente ha dado respuesta a los requerimientos realizados por la accionante, sin que encuentre el despacho que se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

De otro lado, la UGGP también brindó respuesta oportuna a la accionante frente al requerimiento de aportes en mora por parte del empleador, respuesta en la que le indicó:

Descendiendo al caso concreto, tal como se le informó a la tutelante mediante el radicado 2022180002293801 del 09 de julio de 2022, esta Unidad no tiene competencia para ejercer acciones de fiscalización, teniendo en cuenta que los periodos por los que solicita se efectúen acciones tendientes al pago de los aportes omitidos son del año 1995 al 2000, periodo este que escapa del límite de competencia otorgado a esta entidad para el desarrollo de las labores de determinación de obligaciones parafiscales.

A su vez, FiduOccidente (Fiduciaria de Occidente), si bien en principio omitió dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, en el trámite de tutela le brindo respuesta en los siguientes términos (pág. 7 y 8 del 09 del expediente electrónico):

En el trámite de liquidación de CROYDON S.A. no intervino esta Fiduciaria. Por el contrario, participaron del mismo (i) LUIS ALFONSO VILLOTA desde 1996; (ii) FRANCISCO DE PAULA MUÑOZ GRISALES a partir de 1999 y (iii) FIDUCIARIA



UNIÓN S.A. a partir de 2001 hasta cuando terminó según auto N.º 440-022252 de diciembre 28 de 2005 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1.1. FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. no recibió recursos dinerarios ni bienes correspondientes a la liquidación de CROYDON S.A.

1.2. Según el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993 la obligación de conservación de documentos por parte del liquidador de sociedades comerciales tiene un término de cinco (5) años a partir de la terminación del correspondiente proceso liquidatorio.

1.3. En nuestro concepto, al terminar la liquidación de CROYDON S.A. cesó su existencia como sociedad y por tal razón carece de representación legal.

2. Varios meses después de liquidada CROYDON S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. absorbió a FIDUCIARIA UNIÓN S.A. el 2 de octubre de 2006.

2.1. FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. con ocasión de la fusión recibió el archivo físico documental de FIDUCIARIA UNIÓN dentro del que aparece el relacionado con la liquidación de CROYDON S.A. y de la carpeta correspondiente a GLORIA AMPARO ALEJO PÁEZ remitimos desde el 19 de octubre de 2019 los 224 folios de documentos que reposan allí (adjunto comprobante de recibido).

Finalmente, reposa la respuesta dada por la Super Intendencia de sociedades, quien en respuesta del 31 de agosto de 2020 (pág. 8 a 10 del pdf 11 del expediente electrónico) le indicó:

(...)

Por lo anterior, no le es dable a este grupo -Apoyo Judicial-, expedir la certificación por Usted requerida máxime si se tiene en cuenta que su vínculo laboral se desarrolló directamente con la sociedad Croydon S.A., en Liquidación Obligatoria (Proceso Terminado), y en consecuencia sería a ésta a quien le compete entregarle la certificación por Usted requerida, a través de su Representante Legal, o quien haya ejercido dicha calidad dentro del referido proceso que nos ocupa, que en este caso correspondería a la firma liquidadora -Fiduciaria Unión S.A., -Fidunió S.A-, designada por esta Entidad para adelantar el citado proceso liquidatorio, proceso éste que fue terminado mediante auto identificado con número de radicación 2005-01-205216 del 28 de diciembre de 2005.

Es de advertir que, en dicho auto de terminación se señaló un término de cinco (5) años contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, para que la firma liquidadora conservará los libros y papeles de la concursada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 134 del Decreto 2649 de 1993.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio de la sociedad objeto de su consulta finalizó hace más de quince (15) años, es muy probable que la firma liquidadora, ya no posea ninguna información al respecto. Sin embargo, y si Usted lo desea, podrá ponerse en contacto directamente con la referida firma liquidadora -Fiduciaria Unión S.A., -Fidunió S.A-.

De este modo, se tiene que las entidades accionadas han dado respuesta a los



requerimientos elevados por lo accionante, sin que encuentre éste despacho que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

No obstante, lo anterior, si bien la accionante no lo manifiesta de manera expresa en su escrito de tutela, entiende el despacho que busca la protección a la seguridad social, pues pretende por vía de tutela se reconozcan aportes al sistema general de seguridad social en pensiones que, en su momento, omitió realizar quien manifiesta fue su empleador Croydon SA (*hoy liquidada*), y de ese modo poder acceder a la pensión de vejez.

Sin embargo, de entrada esta pretensión se despachará desfavorablemente, pues no se cumplen con los requisitos señalados en el Art 6 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial o que existiendo mecanismo de defensa judicial, este se torne ineficaz para la protección deprecada o que la accionante se encuentre ante un perjuicio irremediable que amerite la intervención temprana del Juez Constitucional.

Y, es que en el fondo la accionante persigue el pago de aportes pensionales dejados de realizar por su empleador Croydon SA (*hoy liquidada*), quien presuntamente omitió realizar el pago de dichos aportes para los periodos de 1995 a 2000 y, como consecuencia de ello, Colpensiones acredite esos periodos en su historia laboral y pueda reconocerle la pensión de vejez o, en su defecto, se ordene a Colpensiones que incorpore dichos periodos en su historia laboral, ante su, aparente, omisión en el cobro de las cotizaciones en mora por parte de su empleador. En ese sentido, encuentra el despacho que lo pretendido por la accionante no puede ser tramitado por el Juez Constitucional, pues atendiendo el trámite expedito y sumario de la acción de tutela no es posible determinar de manera clara y precisa la existencia de la relación laboral, extremos, salarios, aportes a pensión efectivamente realizados o dejados de realizar por quien reputa tenía la calidad de ser su empleador, fecha de terminación de la relación laboral y otros aspectos que deben ser analizados y valorados por el Juez natural para estos casos, después de surtirse el correspondiente debate probatorio.

Ciertamente, el asunto bajo estudio es de la órbita del Juez Ordinario Laboral, pues será este quien en el trámite señalado en el CPTySS³ determine en un juicio ordinario, si efectivamente la empresa Croydon SA, omitió realizar los aportes en pensión que para la fecha de existencia de la relación laboral estaba obligado a realizar; asimismo, será el Juez Ordinario quien determinará si Colpensiones omitió en su momento realizar el cobro coactivo de las sumas presuntamente adeudadas por el empleador y, como quiera que la empresa se encuentra liquidada, también será quien determine a quien le corresponde asumir el pago de esos aportes que, presuntamente, no fueron

³ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social



pagados oportunamente.

Atendiendo la complejidad del asunto, se reitera que la cuestión bajo estudio debe ser tramitado ante el Juez natural, para que sea éste último quien determine la responsabilidad de las entidades y personas jurídicas privadas encargadas de asumir los aportes presuntamente no pagados en su momento a la señora Gloria Amparo Alejo Páez. Igualmente, como la accionante no allegó documental que demuestre que se encuentra ante la inminencia de un perjuicio irremediable tampoco es posible que por esta vía se protejan sus derechos fundamentales.

Atadas así las consideraciones se denegarán las pretensiones de la acción de tutela por improcedente, en tanto, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a su alcance para lograr el reconocimiento y pago de los aportes que presuntamente omitió realizar su empleador Croydon SA (*hoy liquidada*).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **Resuelve:**

Primero-. negar por improcedente la acción de tutela promovida por **Gloria Amparo Alejo Páez** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Fiduciaria de Occidente SA y la Super Intendencia de Sociedades.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO